

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**A.A. Y OTRAS 9 MUJERES**

*Demandantes*

Vs.

**REPÚBLICA DE ARAVANIA**

*Demandado*

---

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN**

---

**AGENTES DEL ESTADO**

Por el presente certificamos que esta memoria ha sido escrita en su totalidad por los miembros de este equipo.

## **TABLA DE CONTENIDO**

## BIBLIOGRAFIA

### I. DOCTRINA CITADA EN EL MEMORIAL

#### 1. DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

FUENTE	PÁGINA
REDESCA. Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. CIDH/REDESCA/INF.1/19, del 1/11/2019.	6

#### 2. DEL SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

FUENTE	PÁGINA
ACNUDH. Comentario a los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas. 2010.	11,12,19
ACNUDH. Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas. Resolución E/2002/68/Add.1. 2002.	12
UNODC. Manual sobre la investigación del delito de trata de personas – Guía de Autoaprendizaje, 2009.	17
OIT. Directrices relativas a los sistemas de inspección del trabajo, 2006.	22

#### 3. DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES

FUENTE	PÁGINA
Comisión Internacional de Juristas y la Universidad de Maastricht. Principios de Maastricht sobre la Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Maastricht, 28/09/2011.	7
Parlamento Europeo y del Consejo Directivo, 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, de 5/04/2011.	18

## **II. DOCUMENTOS JURISPRUDENCIALES CITADOS EN EL MEMORIAL.**

### **1. DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

#### **1.1. CASOS CONTENCIOSOS**

FUENTE	PÁGINA
Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, de 31/01/2006.	11
Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, de 11/05/2007.	24
Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Reparaciones y Costas, de 24/11/2006.	8
Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros vs Paraguay. Fondo, de 13/05/2019.	14,17
Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 1/09/2015.	4
Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 8/10/2015.	10
Corte IDH. Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo, de 16/02/2021.	23
Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, de 31/01/2001.	24
Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 16/02/2017.	4,5
Corte IDH. Caso Fernández Ortega Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas, de 30/08/2010.	14,15
Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 31/08/2016.	21
Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones, de 28/08/2013.	9
Corte IDH. Caso González y otras Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 16/11/2009.	12

Corte IDH. Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 20/10/2016.	10,12,14,16,18,19, 22,23
Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 7/06/2003.	17
Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, de 31/08/2017.	8,19,20
Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6/12/2001.	9
Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 5/10/2015.	5,22
Corte IDH. Caso Masacre de la Aldea de los Josefinos Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 3/11/2021.	22
Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, de 25/10/2012.	5
Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de octubre de 2012.	18
Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepciones preliminares y Fondo, de 6/05/2008	23
Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, de 8/02/2018.	19
Corte IDH. Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 9/06/2020.	10
Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 23/11/2017	14
Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, de 29 de julio de 1988.	20
Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, de 29/07/1988.	15
Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 23/06/2005.	22

**2. DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

FUENTE	PÁGINA
CIDH. Comunidad Indígena Kofán de Santa Rosa del Guamuez y sus miembros. Informe No. 115/22. Petición 165-13, de 17/05/2022.	14

## **PARTE PRIMERA: EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

La República de Aravania (“Aravania”) ha suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”) y reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”, “H. Corte” o “H. Tribunal”). Asimismo, forma parte del Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (“Protocolo de Palermo”) y ha ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“CBDP”).

En 2012, Aravania enfrentó una grave emergencia climática debido a intensas lluvias que se prolongaron por más de 20 días, lo que provocó el desbordamiento del río Nimbus y generó severas inundaciones en gran parte del territorio. Con el propósito de mitigar futuras catástrofes naturales, en junio de ese mismo año, Aravania y el Estado de Lusaria (“Lusaria”) firmaron un Acuerdo de Cooperación Bilateral (“Acuerdo Bilateral”) destinado a la trasplantación de la Aerisflora, una planta reconocida por su capacidad de absorción de agua y su potencial para contribuir a la reducción de riesgos de inundación. Conforme a las disposiciones del Acuerdo, Lusaria asumiría la responsabilidad de la producción, cultivo, traslado de la planta y la contratación del personal necesario para la ejecución del proyecto. La empresa pública EcoUrban Solution, de Lusaria, fue designada para liderar la implementación del proyecto y, en ejercicio de sus competencias, subcontrató a la finca El Dorado para la producción de Aerisflora.

Aravania recibió informes periódicos de Lusaria conforme a lo estipulado en el propio Acuerdo Bilateral. Dichos informes proporcionaban detalles precisos sobre el avance del proyecto, incluyendo datos técnicos sobre la siembra de la Aerisflora, el crecimiento y desarrollo de las plantas, el número de metros cuadrados efectivamente plantados y las previsiones logísticas relacionadas con la trasplantación. En lo referente a las condiciones laborales, Lusaria remitía copias de los contratos firmados con las personas trabajadoras, lo que evidenciaba que las relaciones laborales estaban formalizadas conforme a los procedimientos legales vigentes en ese Estado. Además, Lusaria informaba que no existía registro de denuncias, demandas o procedimientos judiciales de carácter laboral vinculados a las actividades realizadas en el marco del proyecto. Este flujo de información buscaba garantizar la transparencia y la rendición de cuentas, así como demostrar el cumplimiento de los compromisos asumidos en materia laboral y operativa.

El 14 de enero de 2014, A.A. logró escapar del recinto en el que se encontraba y denunció ante la Policía de Velora las condiciones de explotación y los abusos sufridos durante su estancia en la finca El Dorado. Como resultado de

su denuncia, la Policía allanó la finca Primelia, encontrando pruebas que evidenciaban posibles actos de explotación laboral. En cumplimiento de sus obligaciones internacionales en la lucha contra la trata de personas y con el propósito de garantizar la detención del principal implicado, Aravania actuó con celeridad y máxima diligencia. En menos de 24 horas desde la denuncia de A.A., Hugo Maldini fue arrestado en virtud de una orden emitida por el Juez Segundo de lo Penal de Velora, asegurando su custodia mientras se resolvía su situación jurídica. El 15 de enero de 2014, Maldini fue presentado ante la autoridad judicial competente, que notificó su detención al Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania de manera inmediata.

Dada la gravedad de los hechos y con el fin de asegurar el desarrollo de un proceso penal efectivo, el 16 de enero de 2014, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania, en coordinación con su homólogo de Lusaria, solicitó formalmente la renuncia a la inmunidad diplomática de Hugo Maldini para permitir su enjuiciamiento y eventual sanción conforme a derecho. No obstante, Lusaria rechazó esta solicitud, argumentando que los hechos denunciados habrían ocurrido en su territorio y, por ende, correspondía a sus autoridades ejercer la jurisdicción penal conforme a lo estipulado en el Acuerdo Bilateral vigente entre ambos Estados. A pesar de la negativa de Lusaria a levantar la inmunidad diplomática de Hugo Maldini, Aravania no cesó en su esfuerzo por garantizar el acceso a la justicia y reafirmó su compromiso con la lucha contra la trata de personas. En lugar de liberar a Maldini, Aravania aplicó los principios de cooperación internacional en materia penal y lo entregó a las autoridades de Lusaria para que fuera investigado y, en su caso, sancionado conforme a las leyes de ese país.

El 1 de febrero de 2014, la Fiscalía Federal de Lusaria inició formalmente una investigación contra Hugo Maldini por los delitos de abuso de autoridad y trata de personas, en conformidad con las disposiciones de su Código Penal. Este procedimiento penal se llevó a cabo respetando plenamente las garantías procesales y el derecho al debido proceso. El 19 de marzo de 2015, el Juzgado Federal de Canindé emitió una sentencia condenatoria contra Maldini, imponiéndole las sanciones correspondientes en virtud de las pruebas reunidas y las disposiciones legales aplicables. Una vez que la sentencia adquirió firmeza el 31 de marzo de 2015, esta decisión fue comunicada oficialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania, garantizando así la debida notificación de los resultados del procedimiento penal llevado a cabo en Lusaria.

Ese mismo año, Aravania inició un procedimiento arbitral contra Lusaria, alegando el incumplimiento del Acuerdo Bilateral. Tras analizar los argumentos presentados, el Panel Arbitral falló a favor de Aravania y condenó a Lusaria

al pago de 250,000 dólares en concepto de indemnización. De dicho monto, A.A. recibió 5,000 dólares como compensación directa por los daños sufridos.

El 1 de octubre de 2014, la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata (“Clínica de Apoyo”) presentó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”). El 12 de febrero de 2024, la CIDH emitió un informe concluyendo que Aravania era responsable de violaciones a los derechos humanos de A.A. y otras mujeres que trabajaron en la finca. Posteriormente, el 10 de junio de 2024, la CIDH sometiera el caso a la Corte IDH para su resolución, que programó una audiencia pública entre el 19 y el 23 de mayo de 2025, durante la cual se evaluarán los hechos y se determinará la posible responsabilidad de Aravania en relación con las denuncias de explotación laboral y las presuntas violaciones a los derechos humanos.

## **PARTE SEGUNDA: ANÁLISIS LEGAL**

### **I. SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES PLANTEADAS POR ARAVANIA**

En virtud del art. 42 del Reglamento de la Corte IDH, Aravania reafirma las excepciones preliminares interpuestas, a saber: i) incompetencia *ratione personae*, toda vez que, salvo A.A., el resto de presuntas víctimas no han sido identificadas, y la representación de los peticionarios carece de legitimidad para presentar una petición ante el SIDH; ii) incompetencia *ratione loci*, dado que los hechos alegados en relación con la presunta trata de personas ocurrieron fuera del ámbito de jurisdicción territorial de Aravania, y iii) vulneración del principio de subsidiariedad, en la medida en que A.A. recibió una reparación integral por las afectaciones denunciadas en el proceso arbitral seguido contra Lusaria.

#### **1. RESPECTO A LA INCOMPETENCIA RATIONE PERSONAE**

La excepción *ratione personae*, tal como la ha desarrollado la Corte IDH, comprende dos supuestos principales: i) la falta de identificación o individualización de las presuntas víctimas, establecida en el art. 35.1 del Reglamento de la Corte IDH, que exige la identificación precisa de las personas cuyos derechos se alegan vulnerados; y ii) la falta de legitimidad de los peticionarios, regulada en el art. 46.1.d de la CADH, que requiere que quienes presenten una petición sean competentes para representar a las víctimas o demuestren un interés legítimo en el caso.

El art. 35.2 del Reglamento de la Corte IDH contempla una excepción a la regla de identificar a las presuntas víctimas en el informe de fondo emitido por la CIDH, aplicable únicamente en contextos de violaciones masivas de derechos humanos cuando la identificación individual de las víctimas resulte imposible debido a la magnitud y características

de las vulneraciones<sup>1</sup>. Sin embargo, se demostrará la inexistencia de dicho supuesto, así como la obligación de cumplir con las formalidades establecidas para la representación de las presuntas víctimas.

### **1.1. SOBRE LA FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS NUEVE MUJERES**

Aravania interpuso la excepción preliminar de falta de individualización de los peticionarios, invocando el art. 35.1 del Reglamento de la Corte IDH, que establece la obligación de la CIDH de identificar a las presuntas víctimas en el informe de fondo, salvo que se presente la excepción prevista en el art. 35.2 del Reglamento de la Corte IDH. En tales casos, corresponde al H. Tribunal evaluar la razonabilidad de la solicitud y la justificación de la aplicación de dicha excepción<sup>2</sup>; pues la identidad de las personas que serán consideradas víctimas es un elemento esencial tanto para garantizar la emisión de un fallo justo como para determinar, en su caso, la procedencia de las medidas de reparación que prevé el SIDH<sup>3</sup>.

Con excepción de A.A., las demás presuntas víctimas no han sido plenamente identificadas, aunque en el proceso penal llevado a cabo en Lusaria se logró reconocer a siete de ellas, quienes, solicitando la reserva de su identidad, fueron registradas bajo las iniciales S.F., E.F., M.B., J.J., A.M., R.S. y J.C. Cabe resaltar que la Clínica de Apoyo estaba al tanto de la identidad de estas siete mujeres, ya que ellas mismas acudieron a dicha institución en busca de asistencia y acompañamiento para continuar su proceso judicial en Lusaria.

En ese sentido, tanto la CIDH como los representantes de las presuntas víctimas pretenden ampararse en la excepción prevista en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte IDH para eximirse de su obligación procesal de identificar con precisión a las presuntas víctimas en el informe de fondo. Sin embargo, dicha excepción sólo es aplicable en contextos de violaciones masivas de derechos humanos que imposibiliten razonablemente la individualización de las víctimas, supuesto que no concurre en el presente caso, dado que existían los medios suficientes para identificar a siete de las nueve mujeres presuntamente afectadas.

Conforme a la jurisprudencia de este H. Tribunal, es responsabilidad de la CIDH identificar con precisión y en la oportunidad procesal correspondiente a las presuntas víctimas en un caso sometido ante la Corte<sup>4</sup>. Por tanto, esta obligación no puede ser trasladada al Estado, quien se favorece con la interposición de la presente excepción

<sup>1</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 16/02/2017., párr. 33.

<sup>2</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 1/09/2015., párr. 55.

<sup>3</sup> Cfr. CIDH. Comunidad Indígena Kofán de Santa Rosa del Guamez y sus miembros. Informe No. 115/22. Petición 165-13, de 17/05/2022.

<sup>4</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, op. cit., párr. 36.

preliminar. Si bien el H. Tribunal no puede obstaculizar el desarrollo del proceso con formalismos<sup>5</sup>, el Reglamento de la Corte IDH establece requisitos mínimos para la identificación de las víctimas, incluyendo la obligación de acreditarlas mediante documentos probatorios, tales como: i) certificados de nacimiento, ii) partidas de bautismo, iii) constancias de defunción, y iv) poderes de representación otorgados a los representantes<sup>6</sup>.

Tales exigencias no han sido satisfechas en el presente caso, dado que ni la CIDH ni los peticionarios aportaron prueba alguna que permita acreditar la identidad de las nueve presuntas víctimas restantes. Esta omisión genera una situación de inseguridad jurídica para el Estado<sup>7</sup>, en la medida en que Aravania se ve imposibilitada de ejercer plenamente su derecho de defensa frente a las vulneraciones individuales alegadas con posterioridad a la presentación del informe de fondo. Asimismo, la falta de identificación impide que la Corte IDH pueda pronunciarse adecuadamente sobre los derechos presuntamente vulnerados, toda vez que no es posible establecer un vínculo claro entre estos y sus titulares.

En virtud de lo expuesto, se solicita al H. Tribunal que declare fundada la excepción preliminar de falta de individualización de las presuntas víctimas, con excepción de A.A., y, en consecuencia, se abstenga de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto de aquellos peticionarios cuya identidad no ha sido debidamente acreditada.

## **1.2. SOBRE LA FALTA DE LEGITIMIDAD DE LAS PETICIONARIAS**

En el Caso Yatama Vs. Nicaragua, la Corte IDH estableció que la interpretación de las reglas de representación es flexible<sup>8</sup>, de modo que, para acreditar la legitimación activa ante el SIDH, basta con un documento en el que los poderdantes expresen su voluntad de ser representados<sup>9</sup>. Sin embargo, dicha flexibilidad tiene límites determinados por la finalidad misma de la representación<sup>10</sup>. Así, para que un documento de representación sea válido ante el SIDH, debe cumplir con los siguientes requisitos: i) identificar al poderdante y reflejar su libre manifestación de voluntad; ii) individualizar al apoderado; y iii) delimitar el objeto de la representación<sup>11</sup>.

---

<sup>5</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, de 25/10/2012, párr. 54.

<sup>6</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Masacre de la Aldea de los Josefinos Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 3/11/2021., párr. 226.

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 16/02/2017., párr. 31.

<sup>8</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 23/06/2005, párr. 94.

<sup>9</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas, de 27/11/1998, párr. 65.

<sup>10</sup> Cfr. Ibidem, párr. 66.

<sup>11</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua, op. cit., párr. 94.

Es cierto que A.A. recurrió a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata para su representación en procesos internos, empero, del análisis de los hechos no se desprende que dicha representación se haya extendido expresamente a los órganos del SIDH. Por tanto, la ausencia de un documento específico que acredite la libre manifestación de voluntad de A.A. para ser representada ante esta H. Corte imposibilita considerar cumplido el requisito de legitimación activa, el cual exige tanto la identificación del poderdante como la delimitación del objeto de la representación. Asimismo, fue la misma Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata —cuya legitimidad para actuar en el presente caso es cuestionada— quien solicitó la reserva de identidad de A.A. en la petición inicial,<sup>12</sup> lo que refuerza la falta de acreditación adecuada de su representación ante este H. Tribunal.

Del mismo modo, dado que la CIDH no ha identificado a las otras nueve presuntas víctimas ni a sus familiares, no es posible afirmar que dichas personas hayan otorgado su consentimiento para la presentación de su caso ante este H. Tribunal ni que hayan conferido poder de representación a la referida Clínica. La falta de individualización incide directamente en la legitimidad de los peticionarios, ya que la ausencia de una identificación precisa y de manifestaciones de voluntad expresadas libremente contraviene los requisitos esenciales para la validez de la representación ante el SIDH.

Por lo expuesto, Aravania solicita a este H. Tribunal que declare fundada la excepción preliminar por falta de legitimación de los peticionarios y, en consecuencia, se abstenga de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto de aquellas presuntas víctimas cuya representación no ha sido acreditada.

## **2. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN *RATIONE LOCI***

En relación con la excepción de incompetencia *ratione loci*, la CIDH ha establecido que, en materia de actividades empresariales, la jurisdicción de un Estado dependerá de la influencia que pueda ejercer sobre el comportamiento de una empresa domiciliada que realice actividades transnacionales<sup>13</sup>. En este sentido, resulta evidente que Aravania no ejercía control efectivo sobre el territorio de Lusaria ni sobre las presuntas víctimas, en tanto, la mera existencia de un acuerdo bilateral que autoriza inspecciones administrativas limitadas no constituye un ejercicio de control efectivo en los términos exigidos por el Principio 25 de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados;

---

<sup>12</sup> Preguntas Aclaratorias N°14.

<sup>13</sup> Cfr. REDESCA. Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. CIDH/REDESCA/INF.1/19, del 1/11/2019, párr. 162.

el cual establece que la responsabilidad extraterritorial de un Estado en el contexto de actividades empresariales sólo puede configurarse cuando concurren, por lo menos, las siguientes condiciones: i) que el daño o la amenaza de daño se origine u ocurra en su territorio; y ii) que exista un vínculo razonable entre el Estado y la conducta que se pretende regular<sup>14</sup>.

En el presente caso, no se cumplen los elementos que permitirían atribuir responsabilidad extraterritorial a Aravania en virtud del Principio 25 de Maastricht, por lo que la excepción de incompetencia *ratione loci* debe ser acogida.

En primer lugar, ni el daño ni la amenaza de daño se originaron en Aravania, pues los hechos que supuestamente configuran la presunta responsabilidad internacional ocurrieron de manera exclusiva en el territorio de Lusaria. En este sentido, el artículo 3.2 del Protocolo de Palermo establece que un delito de trata de personas tendrá carácter transnacional únicamente cuando se cometa dentro de un Estado, pero una parte sustancial de su dirección o control se lleve a cabo en otro Estado. Si bien es posible que una parte de la preparación y planificación del presunto plan criminal haya tenido lugar fuera de Lusaria, ello no implica que el hecho generador de la violación haya ocurrido en Aravania. La captación, el traslado y la acogida de las presuntas víctimas fueron diseñados y ordenados por Hugo Maldini y sus subordinados, quienes se encontraban en Lusaria, lo que descarta cualquier vínculo territorial relevante con Aravania.

En segundo término, el vínculo razonable exigido por el Principio 25 de Maastricht supone que el Estado tenga una capacidad real de influir o controlar la conducta que genera la violación de derechos humanos. Este requisito no se verifica en el presente caso, dado que las facultades de fiscalización atribuidas a Aravania en virtud del acuerdo bilateral suscrito con Lusaria son estrictamente limitadas y no incluyen la supervisión o investigación de delitos como la trata de personas. La finalidad del tratado se restringe exclusivamente a la supervisión de condiciones laborales, por lo que cualquier interpretación extensiva de sus alcances resultaría contraria a los principios del derecho internacional público.

En consecuencia, la inexistencia de un control efectivo y de un vínculo razonable entre Aravania y la conducta presuntamente lesiva impide atribuir responsabilidad internacional al Estado conforme a los criterios del Principio 25 de Maastricht.

---

<sup>14</sup> Cfr. Comisión Internacional de Juristas y la Universidad de Maastricht. Principios de Maastricht sobre la Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Maastricht, 28/09/2011, principio 25.

No habiéndose acreditado la existencia de elementos que justifiquen la aplicación del principio de extraterritorialidad, Aravania solicita a esta H. Corte que declare fundada la excepción de incompetencia *ratione loci* y, en consecuencia, se abstenga de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### **3. RESPECTO A LA EXCEPCIÓN DE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD**

Aravania interpuso la excepción preliminar de vulneración al principio de subsidiariedad haciendo notar que A.A. ya ha recibido, en vía nacional, una reparación integral por las afectaciones respecto del derecho a las condiciones justas y equitativas reconocido en el art. 26 de la CADH.

Si bien la denominación de la presente excepción no se encuentra reconocida en el Reglamento de la Corte IDH, esta sí tiene la naturaleza de excepción preliminar toda vez que la finalidad de su planteamiento es objetar la competencia de la Corte para conocer uno de los artículos alegados por la CIDH<sup>15</sup>.

Conforme al principio de subsidiariedad el SIDH está compuesto por dos instancias: i) un nivel nacional en el que es obligación de cada Estado el garantizar los derechos y libertades previstos en la CADH y sancionar las infracciones que se cometen, y ii) un nivel internacional en la que los órganos son la Comisión y la misma Corte IDH<sup>16</sup>.

Se ha de considerar que a nivel nacional, frente a los sucesos acontecidos en Lusaria, Aravania decidió iniciar el procedimiento de resolución de controversias en contra del Estado de Lusaria invocando el incumplimiento del art. 23 del Acuerdo Bilateral relativo a las Condiciones y Derechos Laborales ante un Panel Arbitral. Dicho Panel falló a favor de Aravania reconociendo la responsabilidad de Lusaria por haber incumplido su obligación de garantizar condiciones laborales adecuadas en su territorio y ordenó una indemnización a favor de Aravania. Posteriormente, Aravania consideró que A.A debía recibir un monto ascendiente a US 5.000 por el incumplimiento de Lusaria.

En ese sentido, la reparación otorgada a A.A. tiene como origen el Laudo Arbitral en el que el Panel Arbitral tomó en consideración que tanto Aravania como Lusaria tenían obligaciones de garantizar el derecho a las condiciones laborales en atención a la CADH, empero, reconoció únicamente el incumplimiento por parte de Lusaria dado que los hechos acontecieron en su territorio.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que “cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la convención no es necesaria traerla a esta Corte para su aprobación o

---

<sup>15</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, de 31/08/2017, párr. 17.

<sup>16</sup> Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Reparaciones y Costas, de 24/11/2006, párr. 66.

confirmación”<sup>17</sup>. La Corte IDH en el Caso García Lucero y otras Vs. Chile, reconoció el esfuerzo e iniciativa del estado en cuanto a su deber de reparar al otorgarle de forma discrecional a la víctima una suma de dinero adecuado para sufragar los daños sufridos<sup>18</sup>.

El análisis de la Corte IDH en ambos casos resulta aplicable dado que A.A. ha recibido una reparación lo cual ha sido posible gracias a que la cuestión respecto del incumplimiento de obligaciones estatales de garantizar condiciones laborales justas y equitativas ha sido resuelta definitivamente a través del proceso arbitral. De esta forma, dicho proceso arbitral aún cuando no resulta de la misma naturaleza contenciosa para determinar la responsabilidad internacional de un Estado por incumplir si es capaz de determinar un monto capaz de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que incluso el monto entregado a A.A. ha sido suficiente en tanto la presunta víctima no ha cuestionado la vulneración a sus derechos laborales en vía nacional.

Por lo expuesto, Aravania solicita a este H. Tribunal que declare fundada la excepción preliminar y, en consecuencia, se abstenga de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto de la presunta vulneración al art. 26 de la CADH.

## **II. SOBRE LA ALEGADA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE ARAVANIA POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE A.A. Y OTRAS 9 MUJERES**

### **1. ARAVARIA NO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL ART. 6.1 DE LA CADH EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1, 2, 3, 5 Y 7 DEL MISMO INSTRUMENTO Y EL ART. 7 DE LA CBDP EN PERJUICIO DE A.A Y OTRAS 9 MUJERES.**

El art. 6.1 de la CADH establece que ninguna persona podrá ser sometida a trata de personas. Al respecto, la Corte IDH, en el Caso Hacienda Verde Vs. Brasil, ha reconocido que la obligación de garantizar el derecho consagrado en el art. 6 de la CADH impone a los Estados el deber de prevenir e investigar posibles situaciones de trata de personas. En este sentido, los Estados tienen la obligación de: i) tipificar penalmente el delito de trata de personas; ii) llevar a cabo inspecciones u otras medidas destinadas a detectar y prevenir estas prácticas; e iii) iniciar de oficio una

---

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6/12/2001, párr. 33.

<sup>18</sup> Cfr. Corte IDH. Caso García Lucero y otras vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones, de 28/08/2013, parr. 213.

investigación efectiva cuando exista una denuncia o razones fundadas para considerar que se han configurado los supuestos del art. 6.1 de la CADH<sup>19</sup>.

A continuación, se procederá a analizar el cumplimiento de cada una de estas obligaciones con el propósito de demostrar que Aravania ha dado pleno cumplimiento a los deberes convencionales derivados del art. 6.1 de la CADH.

### **1.1. ARAVANIA CUMPLIÓ CON SU DEBER DE PREVENCIÓN SOBRE EL ART 6.1 DE LA CADH**

La Corte IDH ha establecido que el deber de prevención comprende todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural dirigidas a garantizar la protección efectiva de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a estos derechos sean reconocidas y tratadas como hechos ilícitos, sujetos a sanciones para sus responsables y a la correspondiente reparación para las víctimas<sup>20</sup>.

#### **1.1.1. SOBRE EL CONTEXTO DE TRATA DE PERSONAS EN ARAVARIA**

La Corte IDH ha establecido en el Caso Hacienda Verde Vs. Brasil que la obligación de los Estados de implementar medidas de detección en materia de trata de personas puede abordarse bajo dos enfoques diferenciados. En primer lugar, como un deber general de adoptar medidas preventivas con una debida diligencia ordinaria, orientadas a garantizar la salvaguarda de los derechos humanos<sup>21</sup>. En segundo lugar, como un deber específico de adoptar medidas preventivas con una diligencia excepcional, aplicable en aquellos casos en los que determinados grupos de personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad frente a la trata, en función del contexto particular de cada Estado<sup>22</sup>.

Para determinar cuáles son las obligaciones exigibles en el presente caso, resulta indispensable analizar: i) si del contexto del Estado de Aravania se desprende la existencia de factores que justifiquen la aplicación de un estándar de diligencia excepcional o, en su defecto, el de una diligencia ordinaria; y ii) si las medidas adoptadas por el Estado para prevenir la trata de personas fueron suficientes y efectivas a la luz de los estándares interamericanos aplicables.

---

<sup>19</sup>Cfr. Corte IDH. Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 20/10/2016, párr. 319.

<sup>20</sup>Cfr. Ibidem, párr. 322.

<sup>21</sup>Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 8/10/2015 , párr. 261.

<sup>22</sup>Cfr. Corte IDH. Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, op. cit., párr. 320.

De conformidad con los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, la atribución de una conducta al Estado se rige por las normas internacionales en materia de responsabilidad estatal<sup>23</sup>.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte IDH ha precisado que un Estado incurre en responsabilidad internacional cuando tenía o debía haber tenido conocimiento de la existencia de una situación que implicara un riesgo real e inmediato para la vida o integridad de un individuo o grupo de individuos y, pese a ello, no adoptó las medidas necesarias para prevenir o evitar dicho riesgo<sup>24</sup>. De esta manera, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía<sup>25</sup>.

En el presente caso, Aravania tomó conocimiento de denuncias presentadas en octubre de 2012 y octubre de 2013 ante la Fiscalía General, en las que se advertía sobre un riesgo específico para ciertos sectores de la población. En particular, se señaló que las mujeres del Campo de Santana estaban siendo atraídas por ofertas laborales en Lusaria, difundidas a través de la plataforma ClicTik. Asimismo, una denunciante declaró haber trabajado en la Finca El Dorado en condiciones extremas, sin recibir los pagos prometidos ni las condiciones laborales ofrecidas en los videos promocionados por Hugo Maldini.

Estos elementos permiten deducir que Aravania contaba con información suficiente para evaluar la posible existencia de una red de trata de personas que podría haber tenido un impacto directo en la población del Campo de Santana. En consecuencia, del contexto general de Aravania se puede advertir que existían factores que requerían una diligencia excepcional por parte de las autoridades, con el fin de prevenir y erradicar los riesgos asociados con el tráfico de personas y el trabajo forzoso.

### **1.1.2. SOBRE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ADOPTADAS POR ARAVANIA**

Establecida la existencia de un factor real que generaba una presunción razonable sobre la posible comisión del delito de trata de personas, corresponde analizar si las medidas de prevención adoptadas por el Estado fueron adecuadas y suficientes para cumplir con sus obligaciones convencionales. Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, los

---

<sup>23</sup> Cfr. ACNUDH. Comentario a los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas. Principio 2. 2010.

<sup>24</sup> Cfr. Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, de 31/01/2006, párrs. 123-124.

<sup>25</sup> Cfr. Ibidem, párr. 123-124

Estados tienen el deber de implementar medidas preventivas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección efectiva de los derechos humanos<sup>26</sup>.

En el Caso Hacienda Verde Vs. Brasil, la Corte IDH estableció que la obligación estatal de prevenir la trata de personas no solo implica la tipificación del delito<sup>27</sup>, sino que también exige que dicha tipificación contemple tres elementos esenciales: i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; ii) la realización de estos actos mediante amenazas, coacción, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad para obtener el consentimiento de una persona que ejerza autoridad sobre otra; y iii) que dichos actos tengan como finalidad cualquier forma de explotación<sup>28</sup>.

El Estado de Aravania ha cumplido con su deber de prevención mediante la adopción de medidas legislativas y normativas adecuadas. En cumplimiento del Principio 12 de los Principios y Directrices Recomendados sobre Derechos Humanos y la Trata de Personas de la ONU, Aravania ha tipificado la trata de personas como un delito penal<sup>29</sup> en su ordenamiento jurídico interno. Adicionalmente, ha ratificado todos los instrumentos interamericanos e internacionales relevantes en la materia, incluyendo el Protocolo de Palermo, el cual establece obligaciones específicas en materia de prevención, protección y persecución del delito de trata de personas. Por tanto, Aravania ha cumplido con sus compromisos internacionales mediante la incorporación del delito de trata de personas en su legislación nacional y la armonización de su marco normativo con los estándares internacionales aplicables. Ello demuestra que ha actuado con la diligencia debida en la adopción de medidas preventivas, cumpliendo así con su obligación de tipificación penal.

Adicionalmente, Aravania adoptó medidas concretas para garantizar la protección de los derechos laborales y prevenir situaciones de explotación. En este sentido, en el marco del Acuerdo Bilateral celebrado con Lusaria, se incluyó una cláusula específica orientada a asegurar condiciones laborales dignas para las trabajadoras del sector floricultor.

Importa señalar que, en el marco de sus obligaciones internacionales y con el fin de fortalecer la protección de los derechos laborales, el Estado de Aravania adoptó la Resolución 2020 a través del Ministerio de Relaciones

---

<sup>26</sup> Cfr. Caso González y otras Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 16/11/2009, párr. 258.

<sup>27</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, op. cit., párr. 319.

<sup>28</sup> Cfr. Ibidem. párr. 71 y 36., párr. 290.

<sup>29</sup> Cfr. ACNUDH. Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas. Principio 12. Resolución E/2002/68/Add.1. 2002.

Exteriores. Dicha resolución establece que, antes de formalizar cualquier relación comercial o permitir el traslado de bienes o servicios producidos en otro Estado, Aravania debe verificar que dicho Estado garantice el reconocimiento efectivo de los derechos laborales conforme a los estándares de la Organización Internacional del Trabajo (“OIT”). Igualmente, la Resolución 2020 exige que, además del reconocimiento normativo de estos derechos, existan mecanismos efectivos para la presentación y tramitación de reclamos de carácter laboral en el Estado con el que se pretende establecer vínculos comerciales. De este modo, Aravania ha incorporado un criterio de debida diligencia en su política comercial, asegurando que sus relaciones internacionales no contribuyan, directa o indirectamente, a la vulneración de derechos humanos, particularmente en lo que respecta a la prevención del trabajo forzoso y la trata de personas.

Del análisis de los hechos del caso no se desprende que Aravania haya incurrido en omisión respecto de la adopción de medidas para la prevención y sanción del delito de trata de personas. Por el contrario, el Estado ha implementado una política integral dirigida a enfrentar la trata de personas. Conforme a los hechos del caso N° 54, una de las medidas adoptadas fue la creación de una línea telefónica de emergencia, administrada por la Fiscalía General, autoridad máxima en materia de persecución penal en el Estado, con el propósito de recibir denuncias directas sobre posibles casos de trata de personas y garantizar una respuesta inmediata y efectiva por parte de las autoridades competentes.

En relación con la misión especial establecida en Primalia, las autoridades de Aravania, como medida preventiva, llevaron a cabo una revisión de la construcción del local y realizaron visitas previas al traslado de las mujeres que participarían en la trasplantación de la Aerisflora. Estas acciones evidencian la diligencia del Estado en la supervisión de las condiciones en que se desarrollaría la actividad, con el objetivo de garantizar el respeto a los derechos de las personas involucradas.

Del mismo modo, tras la denuncia presentada el 25 de octubre de 2013, Aravania reforzó sus medidas de control y supervisión al solicitar, el 30 de octubre de 2013, un nuevo informe sobre las condiciones laborales en el establecimiento El Dorado. En atención a esta solicitud, Lusaria remitió, el 10 de diciembre de 2013, un informe detallado en el que se describieron las condiciones laborales aplicables a las personas que firmaban contratos para trabajar en dicho local en el cultivo de la Aerisflora. Dicho informe constituyó un mecanismo clave para la verificación de las condiciones de trabajo, dentro del marco de cooperación internacional entre Aravania y Lusaria.

La Corte IDH ha sostenido que la constatación de una vulneración de derechos, aun cuando el Estado haya adoptado medidas de prevención, no implica automáticamente el incumplimiento de su deber de prevención. En este sentido, si bien Aravania lamenta profundamente la situación vivida por A.A., resulta evidente que las acciones adoptadas por el Estado fueron integrales y orientadas a abordar de manera efectiva los hechos denunciados. La implementación de estas políticas y mecanismos demuestra el cumplimiento del deber de prevención con base en los estándares internacionales aplicables.

En virtud de lo expuesto, es evidente que Aravania ha dado cumplimiento a su obligación de prevención, conforme a lo establecido en la CADH y en la Convención de Belém do Pará. A través de la adopción de medidas concretas y sostenidas en el tiempo, el Estado ha demostrado su compromiso con la erradicación de la trata de personas y la protección efectiva de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad.

## **1.2. ARAVANIA CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR DE MANERA EFECTIVA LOS SUPUESTOS DEL ART. 6.1 DE LA CADH**

En relación con el segundo requisito para la imputación de responsabilidad a un Estado por actos cometidos por particulares, la Corte IDH ha señalado que el deber de debida diligencia implica, entre otras obligaciones, la investigación seria y efectiva de posibles situaciones de esclavitud y trata de personas<sup>30</sup>. Dicho deber impone a los Estados la responsabilidad de utilizar todos los medios a su alcance para esclarecer los hechos y determinar la existencia de violaciones dentro de su jurisdicción<sup>31</sup>.

Este estándar de debida diligencia adquiere especial relevancia cuando se trata de delitos de extrema gravedad y de naturaleza estructural, como los vinculados a la trata de personas, que afectan diversos derechos y requieren una respuesta estatal inmediata y eficaz<sup>32</sup>. Asimismo, cuando en un caso existen indicios de violencia contra la mujer, la obligación del Estado se refuerza en virtud del art. 7 de la Convención de Belém do Pará, que establece el deber de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra la mujer.

En este sentido, la Corte IDH ha enfatizado en el Caso Fernández Ortega y otros Vs. México que los Estados deben actuar con la debida diligencia no solo en la fase de prevención, sino también en la investigación y sanción de la

---

<sup>30</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, op. cit., párr. 36 y 319.

<sup>31</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo, de 29 de julio de 1988, párr. 174

<sup>32</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros vs Paraguay. Fondo, de 13 de mayo de 2019, párr. 136.

violencia contra la mujer. Este obligación implica la implementación de mecanismos adecuados para garantizar el acceso efectivo a la justicia, así como la adopción de medidas para combatir la impunidad y evitar la revictimización de quienes han sido afectadas por estos delitos<sup>33</sup>.

En el presente caso, Aravania ha desplegado esfuerzos significativos para cumplir con estas obligaciones, adoptando medidas concretas para la investigación de los hechos denunciados y asegurando un abordaje integral de la problemática de la trata de personas y la violencia de género.

El 14 de enero de 2014, A.A. se presentó ante la Policía de Velora, en Aravania, para denunciar a Hugo Maldini por su presunta participación en una red de trata de personas. En atención a ello, las autoridades aravarenses procedieron a tomar detalladamente su testimonio, en el cual A.A. describió las circunstancias de su primer contacto con Maldini, su traslado a El Dorado, las condiciones en las que se desarrollaban las labores impuestas y los actos de violencia que presenció durante su permanencia en dicho lugar.

En respuesta a esta denuncia, Aravania adoptó medidas inmediatas y concretas con el propósito de esclarecer los hechos e identificar a las posibles víctimas. En este sentido, A.A. fue interrogada sobre cualquier información adicional que pudiera contribuir a la localización de las nueve mujeres mencionadas en su relato. Aunque no pudo proporcionar sus nombres completos, indicó que una de ellas se llamaba María, mientras que otra, Sofía, viajaba con su hermana Emma. Con base en esta información, la Policía de Primalia solicitó los registros migratorios de entrada al Estado entre el 5 y el 15 de enero de 2014, a fin de determinar su posible paradero.

En cuanto a la investigación sobre los responsables de la red de trata, la Policía de Velora efectuó un análisis exhaustivo de las redes sociales de Hugo Maldini, verificando la consistencia del testimonio de A.A. Posteriormente, un equipo especializado se trasladó a Primalia, donde se logró identificar la estructura señalada por la denunciante. Durante el operativo, se encontraron elementos de prueba vinculados a la Aerisflora, así como indicios que respaldaban la existencia de actividades ilícitas en el lugar, tales como camas desarregladas y ropa femenina, lo que sugería una evacuación precipitada del sitio.

En el marco de estas diligencias, y en ejercicio de sus obligaciones en la lucha contra la trata de personas, Aravania actuó con la máxima diligencia para asegurar la detención del principal implicado. En un plazo inferior a 24 horas

---

<sup>33</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Fernández Ortega vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas, de 30/08/2010, párr. 185.

desde la denuncia de A.A., Hugo Maldini fue arrestado en cumplimiento de una orden emitida por el Juez Segundo de lo Penal de Velora, garantizando que permaneciera bajo custodia mientras se resolvía su situación jurídica. Así, el 15 de enero de 2014, apenas un día después de presentada la denuncia, Maldini fue puesto a disposición de la autoridad judicial competente, que procedió a notificar de manera inmediata su detención al Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania.

Dada la gravedad de los hechos y con el objetivo de garantizar el desarrollo de un proceso penal efectivo, el 16 de enero de 2014, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania, en coordinación con su homólogo de Lusaria, solicitó formalmente la renuncia a la inmunidad de Hugo Maldini para posibilitar su enjuiciamiento y sanción conforme a derecho. No obstante, Lusaria rechazó dicha solicitud, fundamentando su negativa en el hecho de que los acontecimientos se habrían desarrollado en su territorio y, en consecuencia, correspondía a sus autoridades ejercer la competencia penal de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo Bilateral vigente entre ambos Estados.

A pesar de la negativa de Lusaria a renunciar a la inmunidad de Hugo Maldini, Aravania no cesó en su deber de garantizar el acceso a la justicia ni en su compromiso con la lucha contra la trata de personas. Por el contrario, agotó todas las medidas a su disposición para evitar que el principal implicado en los hechos denunciados quedara impune. En virtud de su actuación diligente y conforme a los principios de cooperación internacional en materia penal, Aravania no puso en libertad a Maldini, sino que lo entregó a las autoridades de su Estado de origen para que fuera debidamente investigado y sancionado.

Como resultado de estas gestiones, el 1 de febrero de 2014, en un plazo de 15 días desde su arresto, la Fiscalía Federal de Lusaria inició formalmente una investigación en su contra por los delitos de abuso de autoridad y trata de personas, conforme a lo establecido en su Código Penal. La investigación y el procedimiento penal se desarrollaron con apego a las garantías procesales, lo que permitió que el 19 de marzo de 2015, el Juzgado Federal de Canindé, en Lusaria, dictara sentencia condenatoria contra Maldini, imponiéndole las sanciones correspondientes. Una vez que la sentencia adquirió firmeza el 31 de marzo de 2015, esta decisión fue debidamente comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania.

Las acciones emprendidas por Aravania reflejan su compromiso con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en la prevención, investigación y sanción de la trata de personas. En ningún momento incurrió en omisión ni propició una situación de impunidad, sino que desplegó todos los esfuerzos razonables y efectivos para

asegurar la sanción de los responsables, aun frente a los límites jurisdiccionales impuestos por Lusaria. En este sentido, la actuación de Aravania se ajustó plenamente a los estándares internacionales aplicables en materia de cooperación penal.

En el presente caso, no se desprende que Aravania haya omitido solicitar la cooperación de Lusaria para la realización de inspecciones o la toma de testimonios de personas involucradas. Al respecto, el Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de Personas establece que un juez de un Estado no puede ordenar directamente la citación o la toma de declaración de personas que se encuentren en el territorio de otro Estado, en virtud de los principios de soberanía y jurisdicción penal<sup>34</sup>. En consecuencia, cualquier actuación que requiriera la intervención de personas situadas en Lusaria debía ser tramitada conforme a los mecanismos de cooperación internacional aplicables, lo que fue cumplido por Aravania en el marco de este proceso.

Por otra parte, cabe señalar que aunque las denuncias fueron presentadas en territorio aravaniano, la competencia para investigar, juzgar y sancionar los hechos denunciados recaía exclusivamente en las autoridades de Lusaria. Esto se debe a la aplicación de los principios de territorialidad y jurisdicción penal internacional, los cuales delimitan la capacidad de Aravania para intervenir en actos cometidos fuera de su jurisdicción. Esta limitación se veía reforzada por el propio Acuerdo Bilateral suscrito entre ambos Estados, que establecía restricciones claras respecto a las competencias de fiscalización que Aravania podía ejercer en territorio lusariano. Así, dicho acuerdo se restringe exclusivamente a la supervisión de condiciones laborales y no contempla la supervisión o investigación de delitos como la trata de personas. En consecuencia, no puede atribuirse una omisión en la investigación de los hechos que eran de competencia del Estado donde ocurrieron aquellos.

es preciso recordar, además, que el deber de investigar constituye una obligación de medios y no de resultados<sup>35</sup>, por lo que el Estado debe adoptar todas las medidas razonables y diligentes para esclarecer los hechos, sin que se le pueda exigir la obtención de un resultado específico<sup>36</sup>. En este contexto, Aravania ha cumplido con esta obligación al implementar, de manera oportuna y eficaz, diversos mecanismos de investigación dirigidos a la clarificación de

---

<sup>34</sup> Cfr. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Manual sobre la investigación del delito de trata de personas – Guía de Autoaprendizaje. 2009. pág. 245.

<sup>35</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 7/06/2003.

<sup>36</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros vs Paraguay. Fondo, de 13/05/2019, párr. 142.

los hechos, incluyendo gestiones de cooperación internacional, todo ello dentro de los límites establecidos por el derecho internacional.

### **1.3. ARAVANIA CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN CONTEMPLADA EN EL ART. 6.1 DE LA CADH**

Desde el Caso Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, la Corte IDH ha establecido que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas de protección y asistencia a las víctimas de trata de personas y esclavitud<sup>37</sup>. En este sentido, el Protocolo de Palermo dispone que dichas medidas deben incluir, entre otras: i) alojamiento adecuado; ii) asesoramiento e información; iii) asistencia médica, psicológica y material; y iv) oportunidades de empleo, educación y capacitación<sup>38</sup>.

Respecto a la duración de estas medidas, si bien la Corte IDH no ha fijado un plazo determinado, la Directiva 2011/36/UE del Consejo Europeo –instrumento que ha sido citado en reiteradas ocasiones por la Corte IDH<sup>39</sup>– establece que las medidas necesarias para garantizar la asistencia y el apoyo a las víctimas de trata deben otorgarse antes y mantenerse vigentes durante el proceso penal, así como por un período de tiempo adecuado después de su conclusión<sup>40</sup>.

Sobre el particular, no se evidencia que Aravania haya incumplido con su deber de brindar medidas de protección a A.A. Por el contrario, el Estado implementó acciones concretas para garantizar su bienestar y facilitar su proceso de recuperación, a pesar de que la obligación principal de ofrecer dichas medidas recaía en Lusaria. Estas acciones se enmarcan dentro de una política integral de prevención, protección y sanción de la trata de personas, que Aravania ha desarrollado para combatir este delito y asistir a las víctimas de manera efectiva.

En línea con estos esfuerzos, A.A. recibió una compensación de 5,000 dólares, lo que le permitió no solo mitigar parte del daño sufrido, sino también disponer de recursos suficientes para retomar sus proyectos de vida. Esta asistencia representó un apoyo efectivo en su proceso de recuperación y reintegración social, en consonancia con los estándares internacionales de protección y apoyo establecidos en el Protocolo de Palermo.

---

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil , op. cit., párr. 319.

<sup>38</sup> Cfr. Protocolo de Palermo, relativo a la prevención, represión y sanción de la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15/11/ 2000, art. 6.

<sup>39</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de octubre de 2012, párr. 229. Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 31/08/2016, párr. 130

<sup>40</sup> Cfr. Parlamento Europeo y del Consejo Directiva, 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, de 5/04/2011, art. 11.1.

En consecuencia, ha quedado demostrado que el Estado brindó medidas de protección de manera oportuna y adecuada. Por tanto, Aravania dio cumplimiento a su deber de protección derivado del art. 6.1 en relación con el art. 1.1 de la de la CADH.

#### **1.4. SOBRE EL CARÁCTER PLURIOFENSIVO DEL ART. 6.1 DE LA CADH Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE ARAVANIA RESPECTO A LA ALEGADA VULNERACIÓN DE LOS ARTS. 3, 5 Y 7 DE LA CADH**

De acuerdo con los comentarios de la ONU sobre los principios y directrices relativos a la trata de personas y conforme a lo establecido por la Corte IDH en el Caso Hacienda Verde Vs. Brasil, la trata de personas, regulada en el art. 6.1 de la CADH, constituye un delito de carácter pluriofensivo, cuya comisión puede conllevar la vulneración de múltiples derechos protegidos de manera individual<sup>41</sup>, entre ellos, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, la integridad personal y la libertad personal, consagrados en los arts. 3, 5 y 7 de la CADH, respectivamente<sup>42</sup>.

Al haberse verificado que Aravania ha cumplido con todas sus obligaciones convencionales en relación con el art. 6.1 de la CADH, no es jurídicamente posible imputar responsabilidad por la presunta vulneración de los arts. 3, 5 y 7 de la CADH. Consecuentemente, Aravania no es responsable por la presunta vulneración del art. 6 en relación con los arts. 3, 5 y 7 de la CADH.

#### **2. ARAVANIA NO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL ART. 26 DE LA CADH EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 1.1 Y 2 DEL MISMO INSTRUMENTO EN APARENTE PERJUICIO DE A.A Y OTRAS NUEVE MUJERES**

La Corte IDH ha establecido que el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias forma parte del derecho al trabajo, reconocido en el art. 26 de la CADH<sup>43</sup>. Dicho artículo realiza una remisión directa a las disposiciones de la Carta de la OEA<sup>44</sup>, la cual, en su art. 45.b dispone que el trabajo es un derecho y deber social que debe prestarse en condiciones que garanticen: i) una remuneración justa y adecuada, ii) la seguridad, salud e higiene; y iii) una regulación razonable de la jornada laboral, tanto diaria como semanal.

---

<sup>41</sup> Cfr. ACNUDH. Comentario a los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas. Principio 1. 2010, Cfr. Corte IDH. Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, op. cit., párr. 306.

<sup>42</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 20/10/2016, párr. 223.

<sup>43</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 9/06/2020, párr. 84.

<sup>44</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, de 31/08/2017, párr. 143; y Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, de 8/02/2018, párr. 220.

Al adoptar el contenido del Convenio N° 81 de la OIT, el H. Tribunal determinó que los Estados deben mantener sistemas de inspección laboral que garanticen el cumplimiento de la normativa laboral, en particular, aquellas disposiciones relativas a la seguridad, higiene y protección en el trabajo. En ese sentido, la Corte IDH ha precisado que este deber implica obligaciones concretas de regular, supervisar y fiscalizar efectivamente las condiciones laborales, con el objetivo de prevenir la ocurrencia de accidentes y enfermedades que puedan poner en riesgo la integridad de los trabajadores y trabajadoras<sup>45</sup>.

En primer término, respecto al deber de regular, la Corte IDH estimó que los Estados tienen la obligación de contar con un marco legislativo eficaz en relación con aquellas actividades que puedan generar riesgos significativos para la vida e integridad<sup>46</sup>.

En cumplimiento de este deber, Aravania ha incorporado en su legislación disposiciones destinadas a garantizar condiciones laborales dignas y seguras. Prueba de ello, es que su norma fundamental, la Constitución, consagra el derecho al trabajo y asegura una remuneración justa. Además, Aravania ha ratificado instrumentos internacionales clave, como el Convenio N° 29 sobre el trabajo forzoso y el Convenio N° 105 sobre la abolición del trabajo forzoso de la OIT; ambos, jurídicamente vinculantes y orientados a proteger los derechos fundamentales en el ámbito laboral. Consecuentemente, el ordenamiento jurídico de Aravania contempla normas que otorgan protección directa al derecho al trabajo y a percibir una remuneración justa, cumpliendo así con su deber de regular.

Consciente de la relevancia de estos derechos, al suscribir el Acuerdo Bilateral con Lusaria, Aravania incorporó mecanismos específicos orientados a evitar situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad y la salud de las personas trabajadoras. En particular, la cláusula 23.2 de dicho acuerdo reafirma este compromiso al establecer el deber de Aravania de garantizar condiciones laborales compatibles con la dignidad humana. Para ello, se implementaron medidas concretas, tales como la exigencia de presentación de informes periódicos por parte de Lusaria sobre las condiciones laborales, y la creación de canales efectivos para recibir y gestionar denuncias relacionadas con posibles incumplimientos de las normas laborales.

---

<sup>45</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. op. cit., párr. 71.

<sup>46</sup> Cfr. ibidem. párr. 75.

A partir de dichas medidas, queda demostrado que Aravania cumplió con su obligación de regular las condiciones laborales de manera efectiva, implementando normas y mecanismos orientados a garantizar la protección de los derechos de las personas trabajadoras involucradas en la actividad de transplantación de Aerisflora.

En segundo término, el deber de supervisar y fiscalizar las actividades empresariales no es una obligación absoluta de control, sino que debe ajustarse al nivel de riesgo inherente a cada actividad. Por lo tanto, la intensidad de la supervisión y fiscalización debe ser proporcional al grado de riesgo que conlleve la conducta o actividad en cuestión<sup>47</sup>.

El Acuerdo Bilateral entre Aravania y Lusaria incorporaba disposiciones diseñadas para asegurar la adecuada supervisión y fiscalización de la actividad de trasplantación de Aerisflora. Específicamente, el acuerdo contemplaba la obligación de Lusaria de remitir informes mensuales a Aravania sobre el desarrollo de las actividades y las condiciones laborales en las plantaciones. Por su parte, Aravania contaba con la facultad de realizar visitas de supervisión sin previo aviso, lo que reforzaba su capacidad de monitoreo y control.

Así pues, Aravania ejerció su función de supervisión en tres momentos; en primer lugar, previamente a la suscripción del Acuerdo Bilateral, al realizar una visita *in loco* a la finca El Dorado, en la que pudo comprobar que las trabajadoras de la transplantación de Aerisflora gozaban de condiciones satisfactorias de trabajo que no afectaban su vida o integridad. En segundo lugar, al haber revisado la totalidad de informes mensuales remitidos por Lusaria durante el plazo de vigencia del Acuerdo Bilateral, es decir, más de 3 años. Finalmente, al haber visitado las instalaciones de Primalia, observando que se cumplía con ofrecer condiciones laborales adecuadas.

De la información detallada brindada por Lusaria en el informe del 10 de diciembre de 2013, Aravania tuvo conocimiento de las siguientes condiciones laborales: i) la jornada laboral era de 48 horas semanales y contaban con 1 día de descanso por semana; ii) las personas trabajadoras tenían acceso a programas de seguridad social que incluían seguro de salud, guardería y educación para sus dependientes; iii) Lusaria proporcionaba vivienda para las personas trabajadoras del proyecto, asumiendo el costo del traslado hasta El Dorado de ellas y sus dependientes; y, iv) les otorgó un permiso especial de trabajo que facultaba a las mujeres aravanenses a realizar labores en Lusaria.

---

<sup>47</sup> Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, de 15/11/2017, párr. 154.

Ahora bien, es menester señalar que la finalidad de la actividad de fiscalización es detectar irregularidades en aquellos casos en los que existan indicios suficientes de su ocurrencia<sup>48</sup>. De los informes mensuales remitidos no se evidenciaban anomalías que justificaran una medida extraordinaria de control, más aún, si como se ha señalado, Aravanía ya había realizado una visita *in loco* en El Dorado y en las instalaciones de Primelia. Por todo ello, se ha acreditado que, Aravania cumplió con su deber de supervisión y fiscalización.

En atención a que Aravania cumplió con sus obligaciones de regulación, supervisión y fiscalización en relación con las condiciones laborales equitativas y satisfactorias de las trabajadoras, no es responsable por la aparente vulneración del artículo 26 de la CADH, en relación con los arts 1.1 y 2 del mismo instrumento.

### **3. ARAVARIA NO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL ART. 8 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1. DEL MISMO INSTRUMENTO EN APARENTE PERJUICIO DE LAS VÍCTIMAS**

La Corte IDH ha establecido que los Estados, al tomar conocimiento de hechos que constituyen graves violaciones de derechos humanos, como son la trata de personas y la esclavitud, tienen el deber de actuar con la debida diligencia en la investigación<sup>49</sup>. Esta obligación implica iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad<sup>50</sup>.

En el caso *sub examine*, el 14 de enero de 2014, A.A. denunció ante la Policía de Velora los hechos que sucedieron en El Dorado. En base a esta denuncia, Aravania inició de forma inmediata la investigación correspondiente, realizando las siguientes acciones: i) un análisis de las redes sociales de Hugo Maldini con el fin de corroborar la declaración de A.A.; ii) la inspección a Primelia para localizar a las demás víctimas y recabar elementos de prueba; iii) la detención de Hugo Maldini, quien dirige la red de trata de personas y es el principal responsable de los hechos investigados, y iv) una solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores de Lusaria para que renunciara a la inmunidad de Hugo Maldini, permitiendo así su investigación, procesamiento y eventual sanción.

Estos actos demuestran que Aravania cumplió con su obligación de debida diligencia, ya que, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, llevó a cabo sin dilación las diligencias necesarias para esclarecer los hechos<sup>51</sup>,

<sup>48</sup> Cfr. OIT. Directrices relativas a los sistemas de inspección del trabajo. Oficina Internacional del Trabajo, 2006, pág. 14.

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, op. cit., párr. 364.

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala, op. cit., párr. 104.

<sup>51</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, de 4/07/2007, párr. 88.

incluyendo la detención del principal autor de los mismos. Además, solicitó la cooperación internacional con Lusaria para garantizar su enjuiciamiento y eventual sanción.

Asimismo, la Corte IDH ha evidenciado que una de las consecuencias de la falta de diligencia se manifiesta en los retrasos injustificados<sup>52</sup>. No obstante, en el presente caso, no existió ningún retraso de este tipo dado que las acciones anteriormente mencionadas se llevaron a cabo en un plazo de 3 meses, lo que demuestra que Aravania brindó una respuesta inmediata a los hechos denunciados.

Entonces si Aravania cumplió con sus obligaciones de actuar con la debida diligencia en la investigación, no puede ser responsable por la aparente vulneración del artículo 8 de la CADH, en relación con los arts 1.1 y 2 del mismo instrumento.

#### **4. ARAVARIA NO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL ART. 25 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1. DEL MISMO INSTRUMENTO EN APARENTE PERJUICIO DE LAS VÍCTIMAS**

El derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25.1 de la CADH, impone a los Estados la obligación de proveer un recurso sencillo, rápido<sup>53</sup> y efectivo<sup>54</sup> para la protección de los derechos humanos. A efecto de constatar el cumplimiento de dicha obligación, la Corte IDH en reiterada jurisprudencia ha señalado que, se debe verificar que el recurso sea idóneo y efectivo<sup>55</sup>.

Un recurso será idóneo si provee lo necesario para remediar la vulneración a los derechos convencionales<sup>56</sup>. El Código Penal de Aravania, en su art. 145 sanciona y tipifica el delito de trata de personas y su modalidad de esclavitud, con una pena privativa de libertad de hasta 17 años. De esta forma, en Aravania se garantiza que cualquier persona pueda acceder a denunciar hechos que constituyan dicho delito, a efecto de que las autoridades estatales inicien la investigación penal pertinente, se esclarezcan las circunstancias del delito y se sancione a los responsables.

---

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil , op. cit., párr. 36 y 367.

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 2/09/2004, párr. 245.

<sup>54</sup> Voto parcialmente disidente de la Jueza Medina Quiroga, párr. 4 en el Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepciones preliminares y Fondo, de 6/05/2008; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, de 29/07/1988, párr. 66; y Corte IDH. Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina, op. cit., párr. 107.

<sup>55</sup> Cfr. Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, de 5/10/2015, párr. 245.

<sup>56</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo, de 16/02/2021, párr. 100.

A su vez, la Corte IDH ha establecido que un recurso será efectivo siempre que, luego de haberse interpuesto el proceso ante la autoridad competente, se garantice la posibilidad real de que la solicitud del denunciante sea examinada y que exista un pronunciamiento sobre los hechos invocados<sup>57</sup>.

De la plataforma fáctica, se debe resaltar que si bien el recurso interpuesto contra Maldini fue desestimado por aplicación de la inmunidad diplomática de este, ello no revistió al recurso de ineffectividad ni se favoreció un contexto de impunidad, dado que, con el propósito de encauzar adecuadamente el recurso invocado, se promovió de oficio la remoción del estatus diplomático a Maldini ante el Estado de Lusaria. No obstante, al ser denegada; la administración de Aravania dispuso acciones para concretar la cooperación internacional dirimiendo el recurso al territorio de Lusaria, donde Maldini fue procesado y enjuiciado. Como consecuencia de lo señalado, las autoridades de Aravania aplicaron de forma eficaz el recurso invocado por la presunta víctima existiendo una respuesta concreta a la violación de los derechos alegados.

En virtud de lo expuesto, queda demostrado que Aravania ha suministrado un recurso judicial idóneo y efectivo. Por lo tanto, no es responsable por vulnerar el art. 25 de la CADH en relación al artículo 1.1 de este instrumento normativo, en perjuicio de las víctimas

## **5. ARAVARIA NO ES RESPONSABLE INTERNACIONALMENTE POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN DEL ART. 5 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1. DEL MISMO INSTRUMENTO EN APARENTE PERJUICIO DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS**

La Corte IDH, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, pueden ser a su vez, víctimas por la vulneración al art. 5 de la CADH, para ello, se ha determinado distintos extremos a considerar, como la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas<sup>58</sup>.

En el presente caso, ha quedado demostrado que Aravania adoptó medidas adecuadas para prevenir, reprimir, y eliminar la práctica de trata de personas y todas sus modalidades, cumpliendo los deberes convencionales contemplados en el art. 6 de la CADH. Subsecuentemente, se ha proveído de recursos idóneos y efectivos a los

---

<sup>57</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 23/11/2017, párr. 155; y Cfr. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, de 31/01/2001, párr. 90.

<sup>58</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, de 11/05/2007, párr. 102.

familiares para garantizar la protección judicial frente a las alegadas vulneraciones de derechos. En consecuencia, no se puede colegir de los hechos del caso que los familiares hayan experimentado alguna afectación a sus derechos como consecuencia de lo vivido por las nueve mujeres, por ende, cualquier afectación que podrían haber padecido los mismos no es atribuible a Aravania.

Por lo expuesto, Aravania no es responsable por vulnerar el art. 5 de la CADH en relación al artículo 1.1 de este instrumento normativo, en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas.

### **PARTE TERCERA: PETITORIO**

En virtud de los hechos probados y de los argumentos jurídicos desarrollados en el presente memorial, el Estado de Aravania solicita respetuosamente a la H. Corte que: (i) Declare fundada las excepciones preliminares interpuestas; (ii) declare que Aravania no es responsable por la presunta vulneración del art. 6, en relación con los arts. 3, 5, y 7 de la CADH, ni por la vulneración de los artículos 5, 8, 24, 25 y 26 de la CADH, en conexión con los arts. 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como del art. 7 de la CBDP, en perjuicio de A.A. y de otras nueve mujeres; (iii) declare que Aravania no es responsable por la presunta vulneración del art. 5 de la CADH, en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas; y (iv) desestime las medidas de reparación solicitadas por las presuntas víctimas y se abstenga de emitir cualquier disposición de reparación a su favor.